



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/085/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/085/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: ELEMENTO DE LA POLICÍA VIAL QUE LEVANTÓ LA INFRACCIÓN [REDACTED] FECHADA EL DÍA VEINTISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de noviembre del dos mil diecisiete.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado:

Acta de infracción [REDACTED] de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecisiete.

Autoridad demandada:

Elemento de la Policía Vial de Cuernavaca Morelos, que levantó el

acta de infracción 90308 de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecisiete.

Ley de la materia: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹

Código Procesal: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

1.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad promovida por [REDACTED] contra actos de ELEMENTO DE LA POLICÍA VIAL de Cuernavaca Morelos, en el que señaló como acto impugnado:

“Acta de infracción [REDACTED] de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecisiete...”; (sic).

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

¹ Publicada el día 3 de febrero de 2016.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/085/2017

2.- Emplazada que fue, mediante escrito recibido en la Sala en fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, se tuvo por contestada debidamente a la autoridad demanda respecto de los hechos controvertidos.

3.- Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, se dio vista a la parte actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponda durante un lapso de tres días hábiles.

4.- A través de auto de fecha dieciséis del mes de junio de la presente anualidad, se tiene por precluido el derecho de la parte actora para manifestar lo que a derecho corresponda, toda vez que no se encontró registro de promoción alguna.

5.- Mediante auto de veinte de junio de dos mil diecisiete, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de que fueran tomadas en consideración las pruebas documentales exhibidas en su escrito de demanda y contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Es así que en fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se hizo constar que no comparecieron de las partes, ni persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pendiente de resolver incidente o

recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se le daría el valor probatorio al momento de resolver. Pasando a la etapa de alegatos, se hizo constar que sólo la parte demandada mediante escrito número [REDACTED] formuló e hizo valer su derecho, declarándose perdido su derecho a la parte demandante para poder materializarlo; citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditado con la exhibición del original de la boleta de infracción [REDACTED] de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, firmada por **la autoridad demandada**, visible en FOJA 08 del expediente que se resuelve.

A la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos en original.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La **autoridad demandada** no hizo valer causal de improcedencia alguna.

El artículo 76 de la Ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Realizada la revisión respectiva, este Tribunal no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista por la Ley de la materia.

CUARTO.- FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

El acto impugnado consiste en el acta de infracción [REDACTED] de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecisiete.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado con lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, *que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.*

QUINTO.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Los motivos de impugnación del demandante se encuentran visibles a fojas de 3 a la 6, de las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de los actores, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²

Las cuales no se transcriben, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

² CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA, de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/085/2017

de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Hecho el análisis en conjunto de lo manifestado por la parte actora en sus razones de impugnación, se procede a examinar aquella que traiga mayores beneficios.

Sirve por analogía, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17,

³ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”

segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Realizado un análisis integral de la demanda que nos ocupa, la parte actora refiere en su hecho primero que los actos administrativos realizados por la autoridad demandada no son de su competencia en términos de lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca Morelos, ya que de dicho artículo que establece las autoridades de tránsito y vialidad municipal de Cuernavaca, no se encuentra previsto el servidor público **elemento de policía vial**, motivo por el cual no se desprende la competencia específica de la autoridad demandada para realizar el acto impugnado.

Dicha manifestación es fundada:

De la valoración realizada a la boleta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] consta que la autoridad demandada levantó la infracción citada en su carácter de **“Elemento”** de la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Sin que fundara su competencia al momento de emitir el acto impugnado, ya que del análisis de la misma se desprende que el fundamento que citó fue el siguiente:

Artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22, fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a la V, 68, 69 fracciones I a V, 70, 74, 77 fracciones



I a VIII, 78, 79, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V y demás relativos y aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos. En relación con el artículo 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca Morelos, para el ejercicio fiscal vigente.

Analizados los preceptos legales de referencia y que fueron citados en el acto impugnado, no se desprende la fundamentación específica de la competencia del Elemento de la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Pues, incluso del artículo 6° del Reglamento invocado, advierte a la letra:

Artículo 6.- *Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

- I.- El Presidente Municipal;*
- II.- El Síndico Municipal;*
- III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;*
- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;*
- V.- Policía Raso;*
- VI.- Policía Tercero;*
- VII.- Policía Segundo*
- VIII.- Policía Primero;*
- IX.- Agente Vial Pie tierra;*
- X.- Moto patrullero;*
- XI.- Auto patrullero;*
- XII.- Perito;*
- XIII.- Patrullero;*
- XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,*
- XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.*

Consecuentemente, no se desprende que los que ostentan el carácter de **“Elementos”** sean considerados autoridades de tránsito y vialidad municipales, por ende se concluye que la autoridad que emitió el acto impugnado no fundó su competencia debidamente.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Cabe señalar que por mandato constitucional las autoridades que emitan cualquier acto administrativo, tienen la obligación de citar en el mismo documento con exactitud y precisión legal que justifique su existencia y que los faculte para emitir el acto, otorgando con ello certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico.

Por lo tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida competencia de la autoridad para emitir el acto impugnado, el documento contenga también las disposiciones legales, acuerdo o decreto que le otorguen, las facultades que estén ejerciendo y en caso de que dichas normas estén conformadas por diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, pues de lo contrario se considera ilegal el acto emitido.

Orienta el siguiente criterio jurisprudencial:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA."⁴

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad

⁴ Época: Novena Época, Registro: 191575, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/16, Página: 13

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoza Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

EXPEDIENTE TJA/5ªS/085/2017

competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.”

En esa tesitura tenemos que, la demandante señaló como pretensiones:

- “PRIMERO.-... que se declare la nulidad de la infracción número [REDACTED].”*
- “SEGUNDO.- que se declare la nulidad del acto impugnado la infracción número [REDACTED] y que se me devuelva la licencia de conducir...” (Sic).*

Las que resultan procedentes en razón de los argumentos discursados con antelación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II de la Ley de la materia que establece:

“ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”

Se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número [REDACTED] levantada por la autoridad demandada; en consecuencia, al hacer la declaración del acto impugnado, las cosas deberán volver al estado que guardaban antes de emitirse éste último y restituirse a la demandante en el goce de los derechos que le fueron violentados, de conformidad al

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

artículo 128 de la Ley de la materia. Por lo tanto volverse inmediatamente la licencia de conducir a nombre de la demandante de nombre [REDACTED]

La autoridad demandada deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”⁵

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI repetida,

⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de la materia, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **fundado** el argumento que hizo valer la parte actora contra de acto de la autoridad demandada, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO. Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

CUARTO. Se **condena a la autoridad demandada** a la inmediata devolución de la licencia para conducir de la parte demandante a nombre de [REDACTED] en términos del considerando sexto.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

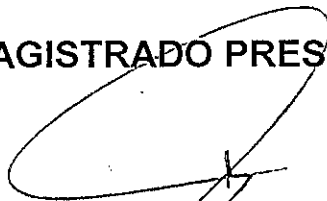
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la

Primera Sala de instrucción; Licenciado **ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**EI TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EXPEDIENTE TJA/5ªS/085/2017

MAGISTRADO



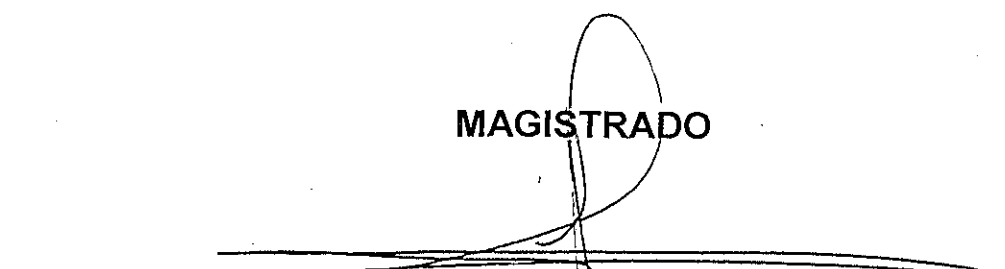
LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



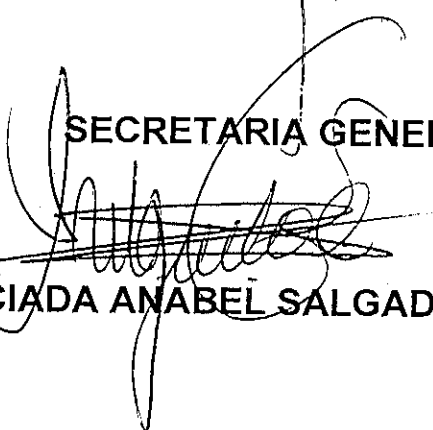
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



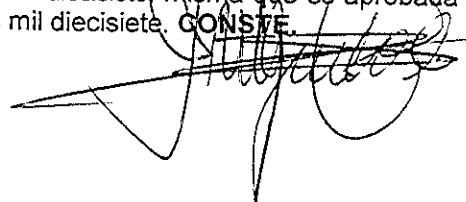
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/085/2017, promovido por [REDACTED] contra actos de ELEMENTO DE LA POLICÍA VIAL que levantó la infracción [REDACTED] fechada el día veintiséis de marzo del dos mil diecisiete, misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete. **CONSTE.**



“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”